



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de mayo de 2012
No. 96

SUMARIO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS, RESPECTO AL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O INFORMACION
PUBLICA DEL OFICIO CON RELACION A LA DENOMINADA
"VEDA ELECTORAL".

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION TERCERA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, RESPECTO AL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CON RELACIÓN A LA DENOMINADA “VEDA ELECTORAL”, BAJO LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que es obligación de los Sujetos Obligados, a través de sus servidores públicos, transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

QUINTO. Que existe prohibición expresa para cualquier ente público a difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y estatales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: **“Durante el tiempo que comprendan las**

campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

La anterior prohibición, es comúnmente conocida como veda electoral.

SEXTO. Que la anterior prohibición ha llevado a varios Sujetos Obligados a entender que ello implica deshabilitar, bloquear o no tener disponible el acceso al vínculo electrónico, liga o *link* en materia de transparencia o de la Información Pública de Oficio (IPO), que refieren los artículos 12, 13, 14 y 15, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), es un Órgano Público Autónomo de carácter estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, y tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados de esta entidad federativa, y toda vez que su organización, funcionamiento y control debe sujetarse a lo establecido en la Ley, y sus decisiones se deben regir por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad, según lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia invocada, es que resulta un imperativo que el Pleno de este Instituto se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de deshabilitar el acceso a la Información Pública de Oficio (IPO) por parte de los sujetos obligados.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 60 fracciones I, II, XVI y XXVI de la Ley de Transparencia citada, el Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo la citada Ley y la de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la misma, difundir los beneficios del manejo de la información y verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.

OCTAVO. Que el segundo párrafo fracción V del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los sujetos obligados *“publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”*.

Que de dicho postulado constitucional, se desprende que a fin de favorecer la transparencia y la rendición de cuentas de la actuación gubernamental, es que se estableció como obligación de los entes públicos, la publicación de información a la que pudiera acceder cualquier persona sin que mediara solicitud alguna. Dicha obligación es conocida precisamente como Información Pública de Oficio (IPO), imperativo constitucional que fue recogido en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Que la adición de la fracción quinta, insertada en el decreto respectivo, supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Que ello supone, precisamente, la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Precisando que se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación, la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

Que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6°. Constitucional, supone como contenido y alcance entre otros, el que los entes públicos deban publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la

información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, ello con el fin de permitir mostrar a la ciudadanía información que deriva del quehacer público de manera proactiva.

La obligación de transparencia activa o de Información Pública de Oficio, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a la naturaleza del Sujeto Obligado.

En efecto, debe recordarse que la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como obligaciones de transparencia que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, de conformidad con el artículo 17 de la Ley referida; y, la segunda, conocida como obligación pasiva, que consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular.

En cuanto a la obligación de transparencia o Información Pública de Oficio, se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, para que de manera proactiva publique temas de interés tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más.

En los términos anotados, este Pleno determina que la Información Pública de Oficio regulada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe mantenerse accesible, actualizada y de manera permanente en los portales de transparencia de todos los Sujetos Obligados reconocidos en la citada legislación, **sin excepción alguna**, de forma tal que debe permanecer accesible en todo momento sin demérito de la llamada "veda electoral"; pues, como ya se dijo, la información contenida en esos preceptos legales, posibilita el ejercicio de un derecho fundamental y la rendición de cuentas, y de ningún modo hace alusión a propaganda gubernamental que se haga pública en los medios de comunicación social.

En ese sentido, se estima que de ninguna manera las obligaciones que se imponen en materia de transparencia deben ser consideradas como publicidad gubernamental, ni la Información Pública de Oficio (IPO) puede asimilarse u homologarse a propaganda gubernamental.

Lo anterior es así, porque de ninguna manera las obligación de transparencia o la Información Pública de Oficio tiene la naturaleza de logro de gobierno, ni pretende de modo alguno incidir en la contienda electoral, ni tampoco se trata de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino de cumplir con lo mandatado por la Constitución y una Ley de orden público, como lo es la Ley de Transparencia antes referida.

Por tanto, bloquear, inhabilitar o no hacer accesible la Información Pública de Oficio se traduce en un menoscabo al derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se robustece, además, con las opiniones que al respecto emitieron el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), derivado de una consulta formulada por este órgano garante, en las cuales manifestaron lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/878/2012

México D.F. a 3 de mayo de 2012.

Lic. Eugenio Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del
Instituto de Acceso a la Información
del Estado de México.
Presente.

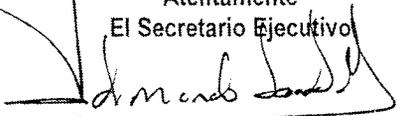
Por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 2, 3, párrafos 1 y 2, 108, 125, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a su oficio número INFOEM/COMP-EMC/0069/2012 mediante el cual consulta a esta autoridad si la información pública de oficio que aparece en las páginas electrónicas de los sujetos obligados queda incluida o no dentro de la denominada "veda electoral", en vista del próximo proceso federal electoral de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Al respecto, es preciso señalar que todos aquellos documentos que se publican en las páginas de Internet de las dependencias y entidades por disposición normativa, como son las obligaciones que ordena la Ley de Transparencia del Estado de México, no pueden ser considerados propaganda gubernamental. Esto incluye naturalmente todos los informes que se generan o publican habitualmente en las dependencias y entidades por disposiciones de otras normas.

Bloquear el acceso a la información que por mandato de ley tiene carácter público, podría trasgredir el derecho a la información tutelado por el artículo 6º constitucional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

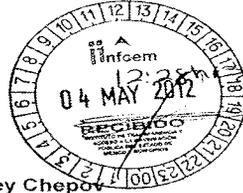
Atentamente
El Secretario Ejecutivo



Lic. Edmundo Jacobo Molina



C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Presente.


 M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
 CONSEJERO PRESIDENTE

 Toluca, México, 3 de mayo de 2012
 No. de Oficio IEEM/PCG/824/2012


Licenciado Eugenio Monterrey Chepov
 Comisionado Presidente del Instituto de
 Acceso a la Información del Estado de México
 Presente

Con relación a la consulta formulada mediante oficio número INFOEM/COMPT/070/12, en al que refiere lo siguiente:

"Si la Información Pública de Oficio que aparece en las páginas electrónicas de los Sujetos Obligados queda incluida o no dentro de la denominada "veda electoral", en vista del próximo proceso de renovación de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Lo anterior a efecto de que el órgano electoral... ..tenga a bien manifestarnos lo que en su opinión resulte conducente para que el Instituto de Transparencia pueda fijar su posición."

Le comunicamos que:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C), segundo párrafo y IV en su primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, numeral dos y 237 numerales tres y cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5º, párrafos décimo primero y décimo segundo, 12, párrafo décimo cuarto y 129, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 157, segundo párrafo y 159, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se advierte que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, que en el actual proceso se desarrollan del 30 de marzo al 1º de julio de 2012, se debe suspender la difusión de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno y del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los medios de comunicación social.

Cabe señalar que estas disposiciones no son absolutas, toda vez que el legislador previó ciertas excepciones:

1. Las campañas de información de las autoridades electorales.
2. Las relativas a servicios educativos.
3. Las atinentes a los servicios de salud.
4. Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

En atención a lo anterior, es posible establecer que la difusión de propaganda gubernamental queda proscrita durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, tanto en los procedimientos federales como en los locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Adicionalmente, las Constituciones federal y local, establecen el derecho fundamental de acceso a la información, en sus artículos 6º y 5º, respectivamente, al determinar que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otra parte, a manera de referencia, conviene señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG75/2012 en sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil doce, donde se emitieron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el proceso electoral federal 2011-2012, a través del cual se determinó, que entre otras, las campañas relativas al derecho de acceso a la información, se encuentran vinculadas al concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de los institucionales y servidores públicos, motivo por el cual se exceptúan de las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental.

Lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información es considerado un derecho fundamental reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por tanto, es un derecho de toda persona, indispensable para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, prevista en las Constituciones local y federal.

Considerando lo anterior, la difusión de información que de manera oficiosa obligan a publicar las leyes de transparencia de las entidades federativas, no puede considerarse una decisión unilateral de las instituciones públicas de hacer propaganda gubernamental o una prerrogativa, por el contrario debe asumirse como la obligación de las instituciones públicas de todos los órdenes y niveles de gobierno de rendir cuentas a la sociedad, a través de información mínima que permita a los ciudadanos conocer el desempeño de los servidores públicos y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

En concordancia con lo anterior este Instituto Electoral, reconoce que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpretar en el orden administrativo la Ley de Transparencia, vigilar su cumplimiento, difundir los beneficios del manejo público de la información y establecer los procedimientos para verificar que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley.

Reciba un cordial saludo.

"Tú haces la mejor elección"
Atentamente

M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General

Exp. - Archivo Mutuario
JCS/mag

En conclusión, la llamada veda electoral no limita el derecho de acceso a la información pública; de ahí que los sujetos obligados deben mantener disponible de manera permanente y actualizada la Información Pública de Oficio en términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo girar las instrucciones correspondientes a efecto de que dentro del plazo de tres días siguientes a la publicación de este acuerdo en la Gaceta de Gobierno, se habiliten debidamente los portales de transparencia de los sujetos obligados.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo, respecto al contenido y alcance de las obligaciones de transparencia o Información Pública de Oficio con relación a la denominada "veda electoral", y por el que se precisa que dicha información prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no constituye publicidad gubernamental, sino que se trata de una obligación de transparencia y de rendición de cuentas, por lo que el vínculo electrónico o portal de transparencia debe ser accesible en todo momento, aún durante el desarrollo de los procesos electorales locales y federales.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*" para la debida observancia de los mismos.

TERCERO. Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tengan bloqueado, inhabilitado o no accesible su vínculo o portal de transparencia o Información Pública de Oficio (IPO) en términos de lo que disponen sus artículos 12, 13, 14 y 15, y según corresponda a cada sujeto, deberán habilitar o hacer accesible dicha información dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

CUARTO. El presente acuerdo deberá ser comunicado por el Secretario Técnico del Pleno a los Titulares de los Sujetos Obligados, a través de correo certificado.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno del Instituto para que, en el ámbito de las atribuciones conferidas, realice las acciones internas necesarias para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", así como en los periódicos de mayor circulación del Estado de México y en el portal electrónico del Instituto, así como para comunicarlos a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE MAYO DE 2012, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL REFERIDO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
 (RUBRICA).